



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2021-00008-00**
Demandante **MARTHA CECILIA CASAS GOMEZ**
Causante **HEREDEROS DE JOSE EMEL MEDINA**

Neiva, Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la presente solicitud tendiente a que estudie la viabilidad de control del control de legalidad propuesto en precedencia, el Despacho dispone correr trasladado por cinco (5) días a la contraparte de la referida petición con el ánimo que se pronuncie sobre dicho memorial (pues no se compartió el memorial a la apoderada de la señora MARTHA CECILIA CASAS GOMEZ, según las voces del Art. 3 de la ley 1223 en armonía con el numeral 14 del 78 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

TRASLADO MEMORIAL CONTROL DE LEGALIDAD Y OTROS - 410013110001-2021-00008-00

Jenny Paola Medina Rodriguez <jepamr18@gmail.com>

Mar 18/07/2023 8:14 AM

Para: coronadosalgadoadriana@gmail.com

<coronadosalgadoadriana@gmail.com>; ogomezdecazas@gmail.com <ogomezdecazas@gmail.com>

CC: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD Y OTROS - 2021-0008-00.pdf;

Doctora:

LUZ ADRIANA CORONADO SALGADO

Señora:

OFELIA GOMEZ DE CASAS

Cordial saludo.

Actuando en nombre propio y como apoderada de uno de los extremos pasivos, acatando lo ordenado por el art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, me permito remitir memorial adjunto en el correo que antecede.

Lo anterior para su conocimiento.

Cordialmente,

JENNY PAOLA MEDINA RODRIGUEZ

Abogada

Celular: 3214623186

Ibagué - Tolima

----- Forwarded message -----

De: **Jenny Paola Medina Rodriguez** <jepamr18@gmail.com>

Date: mar, 18 de jul de 2023, 8:00 a. m.

Subject: CONTROL DE LEGALIDAD Y OTROS - 410013110001-2021-00008-00

To: <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juzgado Primero de Familia del Circuito Neiva – Huila

E. S. D.

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MARTHA CECILIA CASAS GÓMEZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS JOSE EMEL MEDINA TRUJILLO (Q.E.P.D)

Radicación: 410013110001-2021-00008-00

Asunto: SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD Y OTROS

Cordial saludo.

Actuando en causa propia como demandada y abogada, así como en calidad de apoderada de Juan David Medina Candamil representado legalmente por su señora madre Francly Elena Candamil García; mediante el presente con el avezado respeto me permito solicitar CONTROL DE LEGALIDAD, motivación que se encuentra en el archivo pdf adjunto con dos (2) folios.

Agradeciendo la atención prestada, para su conocimiento y fines que considere pertinentes, en el turno que corresponda.

Cordialmente,

JENNY PAOLA MEDINA RODRIGUEZ

Abogada

Celular: 3214623186

Ibagué - Tolima



Doctora:

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juzgado Primero de Familia del Circuito Neiva – Huila

E. S. D.

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante; MARTHA CECILIA CASAS GOMEZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS JOSE EMEL MEDINA TRUJILLO (Q.E.P.D)

Radicación: 410013110001-2021-00008-00

Asunto: SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD Y OTROS

Cordial saludo.

Actuando en causa propia como demandada y abogada, así como en calidad de apoderada de Juan David Medina Candamil representado legalmente por su señora madre Francly Elena Candamil García; mediante el presente con el avezado respeto me permito informar que he realizado una revisión de expediente digital y encuentro las falencias que a continuación señalo:

1. Con la presente demanda se pretende por la parte demandante que se Declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes entre la demandante señora Martha Cecilia Casas Gómez y el causante José Emel Medina Trujillo, pero al estudiar el poder otorgado en la fecha 17 de diciembre de 2020 por la demandante, a través de mensaje de datos, correo electrónico marthacasas14.01@gmail.com, indica la intención de inició procesal pero no menciona ni va dirigido en contra de herederos o personas determinadas como tampoco dirigido contra herederos indeterminados del causante José Emel Medina Trujillo.

Tal como lo indica el artículo 84 numeral 1º del Código general del Proceso, dispone que, *“A la demanda debe acompañarse: ... 2. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*. En el presente caso, vemos que, en el poder allegado junto con la demanda, invoca una solicitud, petición, súplica o pedido, para el reconocimiento de una unión marital de hecho *post mortem*, pero no va dirigido en contra de personas determinadas e indeterminados del causante, para así integrar y definir la parte demandada, por lo que en ese caso se presenta una insuficiencia de poder.

Es del caso advertir a la demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y sus nombres se ignoren la demanda deberá dirigirse contra los conocidos o determinados y contra los indeterminados, y si no se conoce a ninguno contra los indeterminados; entendiéndose de esta manera que el poder allegado es insuficiente por no indicarse los herederos determinados e indeterminados del causante, por lo que de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P., indica que los poderes deben ser determinados y claramente identificados, pero el allegado no se perfecciona de acuerdo a la norma.

2. El pasado 27 de julio de 2021, la abogada ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA, apoderada de la Sra. MARTHA CECILIA CASAS GOMEZ demandante dentro del proceso del asunto, comunicó a su representada a través de correo electrónico marthacasas14.01@gmail.com, su decisión de **renunciar** al poder otorgado¹, motivada a que mediante oficio No 0558 de fecha 23 de julio de 2021, le fue notificada la mediante Resolución No 025 de fecha 23 de julio de 2021, en la cual la designaban en calidad de nombramiento en provisionalidad para el cargo de ESCRIBIENTE del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACIÓN (TOLIMA). Tal comunicación realizada a su poderdante² y siguiendo lo normado por el C. G. del P., en la misma fecha (27 de julio de 2021) presentó correo electrónico al juzgado, informando su determinación y a su vez se infiere de acuerdo a la resolución aportada, que dicho nombramiento fuese a partir del 23 de julio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021.

¹ Poder otorgado en la fecha 17 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, es decir, a través de mensaje de datos, correo electrónico marthacasas14.01@gmail.com.

² De acuerdo al art. 76 del Código General del Proceso, en donde se indica que es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante.



En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso³, y aunque la norma no exige para que se entienda terminado el poder, se entenderá aceptada la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de la radicación del memorial de renuncia a este Despacho, 27 de julio de 2021, transcurrido los cinco (5) días de que habla la norma citada, se dará por terminado el poder reconocido a la mencionada profesional del derecho, exactamente para el 03 de agosto de 2021, entendiéndose que la demandante Martha Cecilia Casas Gómez (q.e.p.d.) y ahora por sucesión procesal Ofelia Gómez, se encuentran sin apoderado, pues no se evidencia nuevamente el otorgamiento de poder a la abogada Elizabeth Quintero Espinosa. Así las cosas, al permitirse la actuación de la abogada a partir del 04 de agosto de 2021, independientemente que no haya actuado durante los 3 meses siguientes a la renuncia, esto es sin poder alguno, ni reconocimiento por parte del despacho, se vulnera el contenido propio de los artículos 74, 75 y 76 del C. G. del P., referentes al derecho de postulación; de tal manera, la abogada Elizabeth Quintero, no tiene ni se encuentra legitimada para actuar, por lo que se encuentra en vulneración el debido proceso y derecho de defensa.

Dicho esto, se solicita al honorable despacho no tener en cuenta ni se tenga validez alguna o sea nula, cualquier actuación surtida al interior del proceso judicial por la abogada Elizabeth Quintero a partir o desde el 04 de agosto de 2021, pues en el presente caso, estaríamos en la causal de nulidad prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*, pues la parte activa o la interesada, está siendo representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial.

3. Por otro lado, se observa actuaciones por las diferentes abogadas que ejercen en este proceso, acciones reflejadas tanto en el expediente digital como en la plataforma de consulta unificada de la Rama Judicial, pero no han sido presentadas con copia a la suscrita, viéndose una omisión a lo normado en el artículo 78 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, esto es, que aunque se han presentado a la autoridad judicial diverso memoriales o correos electrónicos, no realizan el envío de estos o de las actuaciones que realicen o sean presentados en el proceso de esta apoderada. Por lo que es importante, con todo respeto requerirles a las profesionales del derecho, dar cabal cumplimiento a lo normado.

4. En atención al auto fechado 06 de junio de 2022, la suscrita actuando en nombre propio, así como en calidad de apoderada de mi representada, se manifiesta desconocer la existencia de otros herederos del causante que pudieran ser vincularlos al proceso.

Agradeciendo la atención prestada; para el conocimiento y fines que el despacho considere pertinentes.

Cordialmente,

JENNY PAOLA MEDINA RODRIGUEZ

C.C. No 1.110.478.112 de Ibagué (Tol)

T.P. No 203004 del C. S. de la J.

³ Artículo 76 inciso 4° del del Código General del Proceso: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.